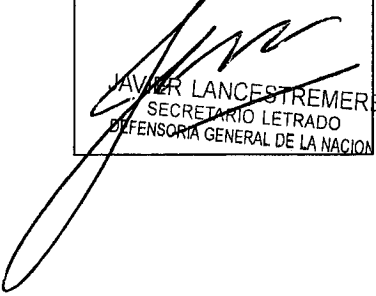




*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

Resolución DGN N° 939 /11.

Expte. DGN N° 2899/2011

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA:
<u>02 / 08 / 11</u>

JAVIER LANCESTREMER SECRETARIO LETRADO DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

Buenos Aires, 02 de agosto de 2011

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que algunos Defensores con competencia ante los Juzgados de Instrucción han puesto en conocimiento de esta Defensoría General de la Nación una práctica de diversos Juzgados y Fiscalías del fuero consistente en notificar a la defensoría correspondiente sobre la realización de medidas de prueba, cuando existe un imputado individualizado, omitiendo la notificación previa al imputado a fin de que ejerza los derechos contemplados en los artículos 104 y 107 del Código Procesal Penal de la Nación.

Al respecto, algunos magistrados de este Ministerio Público de la Defensa han optado por devolver la causa sin notificarse de la medida de prueba ordenada, requiriendo que se proceda a su suspensión y que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos referidos en el párrafo precedente. Ante el rechazo de dichos planteos por los jueces intervinientes, han agotado las instancias recursivas a fin de que se notifique al imputado a los efectos referidos.

Así, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (Causa N° 151810 "Mallo, Marcelo Horacio s/art. 104 del CPPN", Int. Sala IV I. 32/114 [52.152/2009]) ha acogido favorablemente un planteo efectuado por la Dra. María Carolina Ocampo en este sentido. Allí se sostuvo que "[l]a omisión del tribunal de permitir la designación de una defensa de confianza no queda sin más suplida por la impuesta al defensor oficial, si así no fue decidido

USO OFICIAL

por el imputado ni éste tuvo conocimiento de ello y así lo ha entendido nuestro más alto tribunal (Fallos, 304:1886)...”.

En diversas oportunidades (Res. DGN N° 1668/05, 747/08, entre otras), he sostenido que la norma prevista en el art. 104 del CPPN es reglamentaria del art. 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del art. 14.3.d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esta normativa establece el derecho del imputado a defenderse personalmente o a elegir un abogado de su elección. Solo cuando estas circunstancias no se constaten, deberá intervenir el defensor público, ante situaciones que, verificadas en el ámbito jurisdiccional, exijan la integración de la defensa material del imputado con la defensa técnica del abogado.

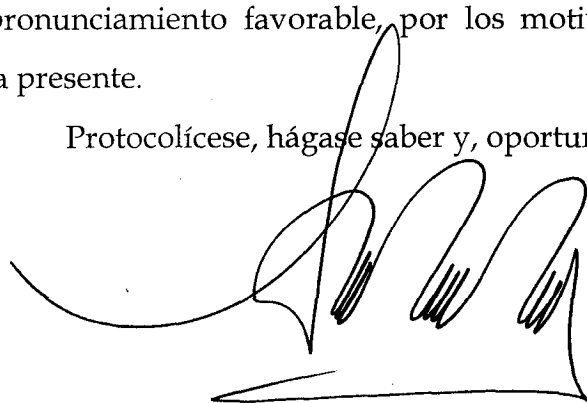
En este entendimiento, corresponde recomendar a los Sres. Defensores Públicos Oficiales que actúan ante los Juzgados de Instrucción que accionen de acuerdo a la práctica relatada precedentemente.

Por ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la ley 24.946, en mi carácter de Defensora General de la Nación

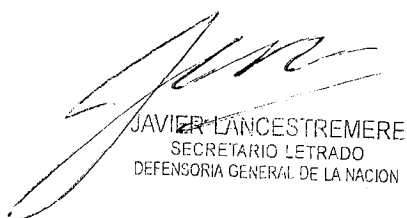
**RESUELVO:**

**RECOMENDAR** a los Defensores Públicos que en aquellos casos en los que resulten notificados de la realización de una medida de prueba -en tanto exista un imputado individualizado y se hubiera omitido la notificación previa para que ejerza los derechos contemplados en los artículos 104 y 107 del Código Procesal Penal de la Nación-, devuelvan la causa al juzgado o tribunal correspondiente y, eventualmente, agoten las vías recursivas pertinentes para obtener un pronunciamiento favorable, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

Protocolícese, hágase saber y, oportunamente, archívese.



STELLA MARIS MARTINEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION



JAVIER LANCESTREMERE  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

